

INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE LAS EDAR DE ADRA, EL EJIDO Y ROQUETAS DE MAR

I. OBJETO

1º.1. El Ayuntamiento pleno aprobó el 9 de diciembre de 2021 los siguientes convenios de colaboración interadministrativos para la ampliación de aguas residuales:

- CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, LA JUNTA DE ANDALUCÍA, REPRESENTADA POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LOS AYUNTAMIENTOS DE ALMONTE, BURGUILLOS, GUILLENA, SANLÚCAR DE BARRAMEDA, EL EJIDO, ROQUETAS DE MAR Y ADRA PARA LA FINANCIACIÓN, EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DETERMINADAS INFRAESTRUCTURAS DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 91/271/CEE.
- CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE (PROVINCIA DE ALMERÍA) PARA LA CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN.

El primero de los citados convenios fue suscrito por todas las partes el 28 de diciembre de 2021, quedando pendiente la aprobación y formalización del segundo por parte del CCIAPA.

1º.2. Mediante escrito remitido por el coordinador provincial de aguas el 26/06/2022 se da traslado al Consorcio para la gestión del ciclo integral del Agua de Uso Urbano del Poniente almeriense del Convenio a suscribir entre la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible y el Consorcio para la construcción, financiación y puesta en funcionamiento de infraestructuras hidráulicas de depuración de los municipios de El Ejido, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vícar a los efectos de su aprobación por la Junta General del Consorcio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LrBRL).

El artículo 25 enumera, entre las competencias propias a ejercer por el municipio, las relativas a la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales urbanas.

B) Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LALA).

El artículo 9.4 atribuye a los municipios dentro del ciclo integral del agua de uso urbano, la competencia de ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida o para su tratamiento. Asimismo, le atribuye el servicio de depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas.

C) Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

De conformidad con lo dispuesto en el art.6.1 de la LCSP “1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.”

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u

otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.”

Por su parte el artículo 31 de la LCSP recoge la potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal indicando que las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí de alguna de las siguientes formas, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual:

a) Mediante sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de auto organización, mediante el oportuno acuerdo de encargo.

b) Mediante sistemas de cooperación horizontal entre entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios, en las condiciones y con los límites que se establecen en el apartado 1 del artículo 6.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, LCSP art. 31.2, las entidades pertenecientes al sector público podrán en todo caso, acordar la realización conjunta de contrataciones específicas —estableciendo su apartado 3— que cuando un procedimiento de contratación a) se desarrolle en su totalidad de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades, estas tendrán la responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones (ello se aplicará también en aquellos casos en que una sola entidad administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas), y b) cuando un procedimiento de contratación no se desarrolle en su totalidad en nombre y por cuenta de las entidades interesadas, estas solo tendrán la responsabilidad conjunta por aquellas partes que se hayan llevado a cabo conjuntamente. Cada entidad será única responsable del cumplimiento de sus

obligaciones con respecto a las partes que lleve a cabo en su propio nombre y por cuenta propia.

D) Ley 40/2015 de 01 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

El art. 47.1 señala que “1. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.”

El art. 48 en sus apartados 1, 3, 4, 5 y 6 de la citada LRJSP “1. Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia (.../...)

3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

5. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio...”

E) Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA).

El art. 124.4. establece que:

“1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. Determinación de la naturaleza del Convenio analizado.

1º.1. De los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos lo primero que procederá analizar es si el Convenio cuya aprobación es objeto del presente expediente tiene por objeto prestaciones propias de los contratos que hayan de quedar sujetas a la normativa pública contractual.

De considerarse –como adelantamos– excluidos, conforme con el apartado 2 del precepto anterior tendrían la siguiente tipología:

“Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas”

1º.2. Para determinar cuál es el criterio de distinción entre convenio de colaboración y contrato se suele invocar el informe de la Abogacía del Estado de 2 de diciembre de 1996, ya que aunque ambas figuras –convenio de colaboración y contrato– tengan en común la nota de ser actos o negocios jurídicos de carácter bilateral (resultado del concurso de la libre voluntad de las partes), su diferencia estriba en la distinta posición y finalidad de las partes y en su distinta instrumentación o articulación jurídica.

Así, el convenio de colaboración tiene como punto de partida la existencia de dos (o más) partes que tienen competencias o funciones concurrentes (al menos complementarias) sobre una misma realidad material, persiguen fines comunes de forma coordinada por ambas partes siendo la nota característica de esta figura, como denota su propia denominación, la cooperación o colaboración de las partes por razón precisamente de esa comunidad de fines.

Por el contrario, en el contrato desaparece la idea de concurrencia de competencias o funciones sobre la misma realidad material, y por tanto la idea de comunidad de fin; cada parte tiene una posición independiente, tendente a la satisfacción de su propio interés, con la consecuencia de que la relación contractual gira en torno al principio de sinalagmaticidad, es decir, la reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes y que resalta, al tratar de la causa de los contratos, el inciso inicial del artículo 1.274 Código Civil («en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte»).

A la diferenciación anterior se añade particularmente que la distinción entre la figura del convenio de colaboración y del contrato administrativo, está marcada ya que los únicos convenios de colaboración que se admiten al margen de la LCSP (conforme LRJSP 47.1) son aquéllos que no contiene prestaciones propias de los contratos (en cuyo caso su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público).

Por ello habrá que tener en cuenta que para poder apreciar la figura del convenio de colaboración en el acto que se pretende calificar como tal se atenga a que su contenido, al menos básico o primordial, no sea la prestación típica que define el

contrato de obras, el contrato de suministro, o el de servicios, así como tampoco la contraprestación propia, común a todos ellos, cual es el precio.

La aplicación del anterior criterio de distinción entre una y otra figura al concreto supuesto que analizamos entraña una operación de calificación jurídica en la que se ha de tomar en consideración necesariamente el conjunto total de las cláusulas, previsiones o estipulaciones que conforman el contenido del acto o negocio. Se trata, por lo demás, de un criterio general que, con fundamento positivo en la regla del artículo 1.285 del Código Civil –interpretación de las cláusulas de los contratos las unas por las otras– resulta confirmado por vetusta doctrina jurisprudencial (vid., por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1951, 24 de octubre de 1963, 19 de noviembre de 1965, 2 de febrero de 1975, 18 de junio de 1992 y 10 de mayo de 1994).

1º.3. Teniendo por objeto este negocio, en síntesis, establecer el régimen de colaboración entre la consejería y el consorcio para la construcción, financiación y puesta en funcionamiento de infraestructuras hidráulicas de depuración de los municipios reseñados referidas a la "Ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar" al objeto de dar solución a los problemas de funcionamiento actuales como la imposibilidad de tratar del caudal máximo de diseño con el pretratamiento existente, de obtener en determinados momentos la calidad mínima de efluente exigida y de tratar la totalidad del lodo generado de forma eficiente así como garantizar a futuro el cumplimiento normativo íntegro asociado a su funcionamiento de una forma más sostenible y eficiente, puede afirmarse que a dicho negocio conviene la calificación de convenio de colaboración, con el sistema clásico de cooperación horizontal, al apreciarse las notas o elementos característicos de éste –conurrencia de funciones en ambas partes, coordinación de sus actividades para la consecución de un fin común del que resultan cogestoras y participación conjunta o común del resultado que se obtenga, presidido todo ello por una especial e intensa colaboración– y no las notas o elementos definidores del contrato –posiciones independientes de las partes tendentes a la satisfacción de intereses propios y reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes–. Así resulta de la consideración de los distintos aspectos o facetas en que, a los efectos que aquí interesan, puede descomponerse el negocio que se pretenden como son: a) objeto de los convenios, b) compromisos asumidos por las partes, c) financiación de las actuaciones, d) titularidad de las instalaciones, e) derechos y obligaciones de las partes, f) participación conjunta en el resultado.

Segundo. Como antecedentes y fundamento del presente convenio hay que referirse al CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, LA JUNTA DE ANDALUCÍA, REPRESENTADA POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LOS AYUNTAMIENTOS DE ALMONTE, BURGUILLOS, GUILLENA, SANLÚCAR DE BARRAMEDA, EL EJIDO, ROQUETAS DE MAR Y ADRA PARA LA FINANCIACIÓN, EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DETERMINADAS INFRAESTRUCTURAS DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 91/271/CEE, (en adelante « Convenio con AGE y Junta de Andalucía »).

El objeto del mismo era dar cumplimiento del Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, epígrafe Cuenca del Sur de España (hoy Cuencas Mediterráneas Andaluzas) que prevé entre las obras de interés nacional la del “Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías” en su conjunto.

Se basaba al parecer en un Protocolo General entre el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio ambiente y la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de 19 de julio de 2017, en el marco de colaboración entre la administración general del Estado y autonómica para el desarrollo de actividades de cooperación, coordinación y colaboración en materia hidrológica.

2º.2. Al margen de las consideraciones expuestas por esta secretaría para informe del Convenio con AGE y Junta de Andalucía.

Tal y como está expresado podría deducirse que las actuales infraestructuras de Adra, El Ejido, o Roquetas de Mar no están adaptadas a la Directiva 91/271/CEE, lo que no es así.

Para ello basta hacer una lectura de la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se resuelve el procedimiento de determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el asunto C-205/17, Comisión/Reino de España, relativo a la no ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/Reino de España, en el asunto C-343/10 en materia de recogida y tratamiento de aguas residuales BOE núm. 76, de 20 de marzo www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3938 en la que se recoge que :

El 25 de julio de 2018 el TJUE (Sala Octava) dictó sentencia, en el asunto C-205/17, en la que decidió:

- 1) «Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260).
- 2) En caso de que el incumplimiento declarado en el punto 1 del fallo persista en la fecha en que se dicta la presente sentencia, condenar al Reino de España a abonar a la Comisión Europea una multa coercitiva de un importe de 10.950.000 euros (minorado a 10.355.519,67 por cumplimiento de Tarifa) por cada semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), a partir de la fecha en que se dicta la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), cuyo importe efectivo deberá calcularse al final de cada período de seis meses reduciendo el importe total correspondiente a cada uno de esos períodos en un porcentaje equivalente a la proporción que represente el número de equivalentes habitante de las aglomeraciones cuyos sistemas colectores y/o de tratamiento de las aguas residuales urbanas hayan sido objeto, al final del período considerado, de las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia de 14 de abril de 2011, Comisión/España (C-343/10, no publicada, EU:C:2011:260), en relación con el número de equivalentes habitante de las aglomeraciones que no dispongan de tales sistemas en la fecha en que se dicta la presente sentencia.
- 3) Condenar al Reino de España a abonar a la Comisión una suma a tanto alzado de 12 millones de euros.
- 4) Condenar en costas al Reino de España.

La referida Sentencia tiene por causa la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones urbanas de Alhaurín el Grande, Barbate, Isla Cristina, Matalascañas, Tarifa, Valle de Güímar, Peñíscola, Aguiño-Carreira-Ribeira, Estepona (San Pedro de Alcántara), Coín, Nerja, Gijón-Este, Noreste (Valle Guerra), Benicarló, Teulada-Moraira (Rada Moraira), Vigo y Santiago de Compostela. Es decir, de ninguna de las aglomeraciones urbanas de las que son objeto del presente Convenio.

En definitiva, el inciso que recoge el título del Convenio hay que interpretarlo en el sentido de que su objetivo es garantizar, en función de los incrementos de caudal que se han producido en estas infraestructuras desde su adaptación a la Directiva 91/271/CEE, el mantenimiento de sus condiciones, y muy especialmente incorporar procedimientos mejorados para alinear las infraestructuras con las políticas

comunitarias relacionadas con el Pacto Verde Europeo, y las nacionales de la transición ecológica y el reto demográfico. En conclusión lo que precisan las EDAR que se van a ampliar con estos convenios es además su adaptación al marco jurídico contemplado en el nuevo Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR), previsto para el tercer ciclo de los planes hidrológicos (2022-2027) que ha sido aprobado por la Orden TED/801/2021, de 14 de julio, por la que se aprueba el Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización (BOE núm. 178, de 27 de julio de 2021) www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-12592

2º.3. Acuerdos relativos a las EDAR. Situación de la infraestructura de Roquetas de Mar.

En la manifestación XI del Convenio se declara que « tanto la Administración General del Estado como la Junta de Andalucía son conscientes del interés y necesidad de solucionar el problema de depuración en la Provincia de Almería y, concretamente en los municipios de El Ejido, Roquetas de Mar y Adra por lo que se entiende necesario incluir en este Convenio las actuaciones relativas a las ampliaciones de las EDAR de El Ejido, Roquetas de Mar y Adra, declaradas de interés general del Estado en el Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, epígrafe Cuenca del Sur de España (hoy Cuencas Mediterráneas Andaluzas) “Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías”. No obstante, estas actuaciones se encuentran situadas en el ámbito territorial correspondiente a la Demarcación Hidrográfica de Cuencas Mediterráneas Andaluzas, cuyo organismo de cuenca es la Consejería, disponiendo ésta de medios de toda índole y pudiendo prestar toda clase de servicios técnicos para estas obras que se encuentran en su ámbito de gestión, por lo que razones de eficiencia tanto económica como técnica aconsejan que dichas obras sean ejecutadas por la Administración Autónoma », es decir lo que va a atribuir entre la AGE a la Junta de Andalucía es la ejecución de diversas infraestructuras, lo que se realiza mediante el Convenio es la traslación y definitiva definición de los sujetos responsables de su realización.

El Convenio con AGE y Junta de Andalucía solo contemplaba la redacción del proyecto y la ejecución de las EDAR de El Ejido y Adra y, únicamente, la redacción del proyecto de ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar.

Se indica en la estipulación 2ª b) del Convenio que la «Junta de Andalucía podrá iniciar las actuaciones correspondientes a la Ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar una vez finalizado el proyecto, pudiéndose firmar el convenio específico para esta actuación justo antes de la fecha del acta de comprobación del replanteo de las obras.

Dicho Convenio recogerá, para la EDAR de Roquetas del Mar, todas las condiciones, derechos y obligaciones de las partes firmantes establecidas en el presente convenio». Motivo por el cual se adelantó el Convenio específico para su aprobación conjunta ya que, sin el mismo, no quedaría definida ni garantizada la ejecución precisamente de la mayor de las infraestructuras previstas en el Plan Hidrológico nacional en el Campo de Dalías.

Por ello el Convenio entre la AGE y la Junta se limita a la redacción del proyecto, y el único compromiso que adquirió el ayuntamiento de Roquetas de Mar se limita a «Participar en la definición de los proyectos de obra que redacten la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Andalucía para atender al saneamiento y depuración de su municipio facilitando que pueda llegarse a la solución técnica más adecuada. Una vez redactado el proyecto, la ejecución y explotación de las obras serán objeto de un convenio específico.»

2º.4. Centrándonos en el CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE (PROVINCIA DE ALMERÍA) PARA LA CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN (en adelante, Convenio con la Junta de Andalucía).

2º.4.1. Como ya se informó con anterioridad se asignan al CCIAP que gestiona esta infraestructura interterritorial que en estos momentos gestiona el tratamiento de las aguas residuales de los municipios de La Mojonera, Roquetas de Mar, Vícar, y San Agustín (del municipio de El Ejido), en virtud de la estipulación 2.2. del convenio:

“- Todas aquellas obligaciones que según la legislación y normativa sectoriales en materia de aguas y de expropiación le correspondan en su condición de beneficiario de las obras. En concreto, le corresponden las contenidas en el artículo 5 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de Expropiación Forzosa, salvo aquellas a las que se compromete la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía mediante el presente Convenio. Entre las anteriores, por la firma del presente y en su condición de beneficiario de la expropiación, solicita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía la iniciación del expediente expropiatorio a su favor, a los efectos previstos en el meritado Decreto de 26 de abril de 1957.

- Facilitar y vehicular la puesta a disposición, previo al inicio de las obras, de la ocupación de aquellos terrenos, bienes y derechos de titularidad municipal afectados

por las obras en cada término municipal, así como de aquellos otros terrenos, bienes y derechos en que los respectivos Ayuntamientos consigan la titularidad de manera acordada sin necesidad de expropiación, libres de derechos, servidumbres y cargas de cualquier naturaleza que impidan el cumplimiento del objeto del presente convenio. En todo caso, la puesta a disposición será libre de derechos, servidumbres y cargas para la Consejería y a este respecto el Ayuntamiento aportará a la Consejería certificación del Secretario del Ayuntamiento sobre la libre disposición de los mismos, así como una memoria en la que conste la depuración física y jurídica del bien o de los bienes.

- Facilitar, gestionar y abonar todos aquellos permisos, licencias y autorizaciones necesarios por la naturaleza de las obras y para el funcionamiento de las mismas.
- Aportar los contratos de suministro necesarios para la realización de las pruebas de funcionamiento por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible con el tiempo suficiente para que la Consejería no tenga que incurrir en costos adicionales a los contemplados en este convenio (mantenimiento y vigilancia de las infraestructuras). Al efecto de los citados contratos de suministro, la Consejería aportará la documentación técnica de obra, a nombre del Consorcio, necesaria para la formalización de los mismos, y con tiempo suficiente para la tramitación administrativa de dichos contratos.
- La realización de las pruebas de las instalaciones en el caso de que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible no disponga de los contratos de suministro a tiempo. Se procederá entonces a la recepción de las obras por parte de la Consejería y posterior entrega de las instalaciones construidas al Consorcio, que a partir de ese momento tendrá como obligación la puesta en marcha de las infraestructuras y su posterior explotación.
- La explotación y adecuado mantenimiento de las infraestructuras una vez finalizadas, recepcionadas y notificada la entrega al Consorcio por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como la garantía de su continuidad cumpliendo los parámetros de calidad establecidos en la autorización de vertido, en la Directiva 91/271/CEE y en la Directiva 2000/60/CE, todo lo anterior en concordancia con los resultados acreditados en las pruebas de funcionamiento de las instalaciones realizadas para la recepción de las mismas.
- El seguimiento y controles periódicos precisos para dar cumplimiento adecuado a las obligaciones establecidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del citado Real Decreto-Ley, con sujeción a los parámetros y métodos de referencia establecidos en

dicha normativa, en virtud del Decreto 310/2003, de 4 de noviembre (artículo 3.3 y, en su caso, Disposición Transitoria Única).

- La realización a su costa, como administración competente en el servicio de saneamiento y depuración, de las reparaciones, mejoras y ampliaciones de las infraestructuras construidas que se requieran para garantizar su adecuado mantenimiento y explotación, así como de aquellas actuaciones necesarias en el futuro para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE.

- La aprobación y, en su caso, revisión y adaptación del Reglamento de prestación del servicio público de depuración de aguas y aprobación de la correspondiente tarifa o tasa de depuración con carácter previo a la firma del acta de replanteo, en cumplimiento del principio de recuperación de costes y, en su caso, la aprobación de la correspondiente Ordenanza de vertidos o su modificación para la efectiva prestación del servicio. La mencionada tasa o tarifa deberá cubrir tanto la explotación como el adecuado mantenimiento de las infraestructuras.”

Hay que significar que “los compromisos de los partes contenidos en el presente convenio serán extensivos a los modificados del proyecto de construcción, que solo podrán ser los previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación”.

2º.4.2. Con respecto a la duración del Convenio la estipulación 8ª establece que surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de ocho años, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años adicionales, de manera expresa y por escrito de las partes, siempre que se formalice con anterioridad a su fecha de vencimiento y con un plazo de preaviso de tres meses.

Aunque este plazo que supera en principio con mucho el recogido en el art. 49 h) 1º de la LRJSP, tiene respaldo en el art. 32. 8 de la LAAnd que prevé que “8. En los convenios para la ejecución de infraestructuras hidráulicas se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando así lo exija el período de ejecución de las actuaciones o la recuperación de las inversiones, circunstancias y plazos que deberán ser justificados en el correspondiente expediente”.

Tercero. Contenido del Convenio.

Los Convenios que sirven de antecedente y al que se refiere este informe tienen por objeto infraestructuras del ámbito del Poniente almeriense que pese a ser obras declaradas de interés general del Estado en el Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 de

julio, del Plan Hidrológico Nacional, epígrafe Cuenca del Sur de España (hoy Cuencas Mediterráneas Andaluzas) “Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías” pasarían a ser financiadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía (Estipulación segunda b) del Convenio estatal) que se concretan en la Ampliación de la EDAR de El Ejido, redacción del proyecto de ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar (con posterior convenio autonómico para su financiación y ejecución y ampliación de la EDAR de Adra.

La « Ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar y agrupación de vertidos y colectores en La Mojonera, Roquetas de Mar y sus núcleos» está igualmente declarada de interés de la Comunidad Autónoma por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010, por lo que para su financiación la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible cuenta con los ingresos del canon de mejora de infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/219/34>. Y que también lo está, la construcción de la EDAR y colectores en Vúcar y sus núcleos.

Cuarto. Sostenibilidad.

El convenio objeto del presente informe no importan mayores cargas financieras para esta administración de las que ya tuviere comprometidas.

Quinto. Transparencia.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el art. 8.1 b) de la Ley 19/2013 de 09 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno que regula dentro del Capítulo II del Título Primero las obligaciones de publicidad activa disponiendo que “1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.”

En similares términos se pronuncia el art. 15 b) de la Ley 01/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía.

Sexto. Fiscalización.

Con carácter previo a la aprobación del convenio de colaboración objeto del presente expediente se ha de someter a su fiscalización previa por parte del órgano interventor de conformidad con lo dispuesto en el Título V de las Bases de Ejecución aprobadas para el presupuesto municipal del ejercicio 2022, todo ello en relación con el Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en su sesión de fecha 05 de julio de 2018 relativo a las Normas de Fiscalización Previa limitada en materia de gastos en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Séptimo. Órganos competentes.

Corresponde al Consorcio para la gestión del ciclo integral del agua de uso Urbano del Poniente almeriense (CCIAPA).—conforme a lo establecido en el art. 4.25 LAAnd— como entidad pública de base asociativa a las que corresponde el ejercicio de las competencias que esta Ley les atribuye en relación con los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano; máxime cuando el objeto que tiene específicamente es la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales urbanas existentes, que comprenden su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas; así como la regeneración, en su caso, del agua residual depurada para su reutilización en los términos de la legislación básica en el ámbito territorial de los municipios de Adra, Balanegra, Enix, El Ejido, Dalías, Felix,, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vícar y forma parte del mismo la Diputación Provincial de Almería.

La aprobación de los convenios compete en exclusiva al CCIAP mediante acuerdo adoptado por la Junta General al amparo de lo establecido en el art. 10 k) de sus Estatutos (BOJA núm. 27, de 7 de febrero de 2013 www.juntadeandalucia.es/boja/2013/27/65) por corresponder a las atribuciones que tiene delegadas por los ayuntamientos en su ámbito territorial aunque no se efectúa

objeción alguna a su doble aprobación por los entes que lo integran (incluyendo también a La Mojonera y Vícar) por los motivos que se indican en el apartado siguiente.

7º.1.3. En este sentido la situación patrimonial de la infraestructura hidráulica que se prevé en el convenio con la AGE y la Junta de Andalucía mejora parcialmente la definición de la titularidad de las EDAR de El Ejido y Adra al prever que: « Los Ayuntamientos de El Ejido y Adra asumirán la explotación y mantenimiento de las infraestructuras, pero sólo adquirirán la titularidad de las mismas previa aprobación del correspondiente expediente patrimonial que tramite el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico », frente a la cesión que sí se contempla para los ayuntamientos de Almonte, Burguillos y Guillena, quedando la titularidad de las infraestructuras de los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Roquetas de Mar a lo que se establezca, conforme proceda, en dichos convenios.

En el texto del Convenio con la Junta de Andalucía en relación con la EDAR de Roquetas de Mar la citada situación no se resuelve ya que se prevé (cláusula 5ª)

«(…/…) la entrega de las instalaciones a dicho Consorcio, con objeto de que se realicen las observaciones que procedan. Cumplido este trámite, se notificará la puesta a disposición de las instalaciones a favor del mismo, entendiéndose entregada con esta notificación las infraestructuras construidas, pasando a ser desde ese momento de su responsabilidad la explotación, mantenimiento y conservación pudiéndose firmar un acta de entrega de las instalaciones por parte del Consorcio, sin perjuicio de la titularidad de las citadas instalaciones que pasan a ser de la Administración General del Estado en virtud de la cláusula Cuarta, apartados 4.1 y 4.4 del convenio suscrito con fecha (…/…)».

Por cuanto antecede, y cuantos fundamentos han sido invocados, previo acuerdo de la Junta General del CCIAP, procede informar en sentido FAVORABLE la aprobación de la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

1º. APROBAR el CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE

ALMERIENSE (PROVINCIA DE ALMERÍA) PARA LA CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE EL EJIDO, LA MOJONERA, ROQUETAS DE MAR Y VÍCAR.

2º. PUBLICAR en el portal de transparencia el contenido del Convenio aprobado de acuerdo con el art. 8.b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el art. 15.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y

3º. REMITIR ELECTRÓNICAMENTE el convenio formalizado en el plazo de tres meses Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía respectivamente, conforme el art. 53 de la LRJSP, e INSCRIBIR en el Registro electrónico de Convenios de colaboración del ayuntamiento.

4º. FACULTAR al Sr. alcalde-presidente para la firma de cada uno de los Convenios de Colaboración aprobados en nombre y representación del ayuntamiento y en su caso del Consorcio del ciclo integral del Agua de uso urbano del poniente almeriense cuya formalización requiere la firma del secretario municipal de conformidad con lo establecido en el art. 3.3 i) del Real Decreto 128/2018.

5º. NOTIFICAR el presente acuerdo a la Dirección general del Agua [Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio para la Transición ecológica y el reto demográfico], a la Dirección General de Infraestructuras del Agua [Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible], y a los alcaldes-presidentes de los ayuntamientos de Adra, Almonte, Burguillos, El Ejido, Guillena y Sanlúcar de Barrameda

EL SECRETARIO GENERAL

Guillermo M. Lago Núñez